



19.12.2018

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

**Asunto: Petición n.º 0386/2018, presentada por Isabel Vila, de nacionalidad española, sobre la mina de cobre de Touro en Galicia**

### 1. Resumen de la petición

La peticionaria pide que se restaure el sitio de la mina a cielo abierto de Touro, actualmente abandonada y que estuvo activa entre 1973 y 1986, por sus efectos adversos sobre el medio ambiente, en particular la contaminación de las aguas del río Ulla y la ría de Arousa. Pide asimismo que se paralice el proyecto de explotación minera de cobre en O Pino, pues afecta a sitios que forman parte de la red Natura 2000.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 29 de agosto de 2018. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento interno).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 19 de diciembre de 2018

Observaciones de la Comisión:

*Sobre las instalaciones de residuos de la minería abandonadas:*

La Comisión señala que la Directiva sobre responsabilidad medioambiental<sup>1</sup> no se aplica a la situación descrita por la peticionaria, ya que el supuesto daño medioambiental fue causado antes del 30 de abril de 2007 y, por lo tanto, está fuera del ámbito de aplicación temporal de la Directiva.

En cambio, aunque las instalaciones de residuos abandonadas a las que se refiere la

<sup>1</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, pp. 56-75).

peticionaria se encuentran inactivas desde 1986, la Directiva sobre residuos de la minería<sup>1</sup> establece la obligación de que las autoridades competentes garanticen que los residuos de extracción se gestionen de un modo que no suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente y, en particular, suponer riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, sin causar molestias debidas al ruido o los malos olores y sin afectar negativamente al paisaje ni a lugares que presenten un interés especial.

En este sentido, la Comisión desea señalar que los Estados miembros son los principales responsables de la transposición y aplicación correcta del Derecho de la Unión y deben proporcionar vías de recurso suficientes para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Además, la Comisión considera que las vías de recurso nacionales son el mecanismo más adecuado para abordar casos concretos de aplicación incorrecta del Derecho de la Unión como la situación descrita por la peticionaria<sup>2</sup>. En vista de ello, la Comisión invita a la peticionaria a remitir este asunto a los tribunales competentes a nivel nacional si considera que la obligación antes mencionada no se está cumpliendo de manera efectiva.

Por otro lado, la Directiva marco sobre el agua<sup>3</sup> exige que las autoridades competentes, en el contexto del plan hidrológico de cuenca pertinente<sup>4</sup>, determinen las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y adopten las medidas necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales para todas las masas de agua.

*Sobre el proyecto de nueva mina de cobre:*

La Directiva EIA<sup>5</sup> dispone que los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente debido, entre otras razones, a su naturaleza, dimensiones o localización, deben someterse, antes de que se les conceda la autorización, a una evaluación de sus repercusiones. Los proyectos extractivos como el mencionado en la petición están contemplados en el anexo II de la Directiva EIA y, por consiguiente, las autoridades competentes deben determinar si es necesaria una evaluación de conformidad con la Directiva.

---

<sup>1</sup> Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 102 de 11.4.2006, pp. 15-34).

<sup>2</sup> Véase la Comunicación de la Comisión titulada «Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación (C/2016/8600 - DO C 18 de 19.1.2017, pp. 10–20).

<sup>3</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1-73).

<sup>4</sup> En el asunto que nos ocupa: Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, aprobado por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.

<sup>5</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, pp. 1–21), modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 124, de 25.4.2014, pp. 1–18).

Además, de conformidad con la Directiva sobre hábitats<sup>1</sup>, si cabe esperar efectos significativos en algún lugar incluido en la red Natura 2000, las autoridades competentes solo pueden aceptar el proyecto tras haberse asegurado mediante una evaluación adecuada de que no causará perjuicio a la integridad del lugar de que se trate.

De la información disponible se desprende que la evaluación ambiental del proyecto de mina de cobre se encuentra todavía en curso y, en consecuencia, las autoridades competentes no han concedido ninguna autorización. Por consiguiente, la Comisión no puede constatar ningún indicio de incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas de la Directiva EIA y de la Directiva sobre hábitats.

### Conclusiones

En estas circunstancias, la Comisión no tiene intención de dar curso ulterior a esta petición.

---

<sup>1</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).